

**REGLAMENTO (CEE) N° 3777/91 DE LA COMISIÓN
de 18 de diciembre de 1991**

**por el que se abre una venta mediante licitación permanente de alcohol vínico
en poder de los organismos de intervención, para su utilización en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1734/91 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 en posesión de los organismos de intervención ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1780/89 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3776/91 ⁽⁵⁾, establece las disposiciones de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 en posesión de los organismos de intervención; que las disposiciones en materia de licitaciones permanentes han sido modificadas por el Reglamento (CEE) n° 3776/91;

Considerando que, debido al coste de almacenamiento del alcohol, parece oportuno abrir una nueva venta mediante licitación permanente de alcohol vínico encaminada a garantizar nuevos empuje industriales del alcohol;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una venta mediante licitación permanente de alcohol de 100 % vol procedente de las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 en poder de los organismos de intervención español, francés, italiano y griego.
2. Las cantidades adjudicadas para esta licitación no serán superiores a 400 000 hectolitros anuales.
3. El alcohol que se ponga a la venta se utilizará en la Comunidad, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1780/89.

Artículo 2

La venta se efectuará según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1780/89 y, especialmente, en sus artículos 2 a 9 y 29 a 38.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 163 de 26. 6. 1991, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 178 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ Véase la página 43 del presente Diario Oficial.